

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA
<b>DEMANDADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>VINCULADA:</b>	EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2017-00136-00

**I. AUTO**

Decide el Despacho las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ<sup>1</sup>, quien actúa como vinculado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, resulta pertinente señalar que, mediante auto del 24 de agosto de 2021<sup>2</sup>, se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a las partes demandante y demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>3</sup>.

Vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del CPACA, se tiene que la misma fue contestada oportunamente por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>4</sup> y del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ<sup>5</sup>.

De igual manera, se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup>, en

<sup>1</sup> Se cita archivo digital: 13AgregarMemorial

<sup>2</sup> Se cita archivo digital: 07AutoAdmite

<sup>3</sup> Se cita archivo digital: 16NotificacionPersonal

<sup>4</sup> Se cita archivo digital: 19MemorialAlDespacho

<sup>5</sup> Se cita archivo digital: 13AgregarMemorial

<sup>6</sup> Según se observa en el índice 30 del aplicativo SAMAI

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 50001-23-33-000-2017-00136-00

Auto: Resuelve Excepciones

la forma establecida en el párrafo 2° del artículo 175 *ibídem*, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el medio exceptivo propuesto, corresponde al de *inepta demanda*, la cual fue desarrollada en diferentes ítems que posteriormente se estudiarán. Así las cosas, como se trata de una excepción previa, su estudio se abordará de conformidad con las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda (fl. 1-9 respaldo)

#### 1.1. Pretensiones

La señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) el Decreto 3727 del 08 de agosto de 2016, por medio del cual se nombra al señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ para el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC, en la Procuraduría 87 Judicial II Penal de Villavicencio en reemplazo de la demandante; y ii) el Oficio SG N° 4384 del 12 de agosto de 2016, por medio del cual se informa a la demandante la terminación de su vinculación laboral. Y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada al reintegro de la demandante al mismo cargo que venía ocupando o a otro de superior jerarquía. Igualmente, solicita que se condene a la entidad demandada al pago de todos los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos a que tiene derecho la demandante a partir de su retiro y hasta la fecha dentro de la cual se produzca su reintegro.

### 2. Contestación de la demanda

El apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>7</sup> presentó contestación de la demanda y se opuso a las pretensiones formuladas por la actora y, al mismo tiempo, propuso, la excepción de *caducidad*, sin embargo, en el mismo escrito de contestación de demanda concluyó que “*al momento de presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho el apoderado de la doctora Enalba Rosa Fernández Gamboa*16de marzo de 2017 no se había superado el término de los 4 meses. *Precisando con ello, que la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo en mención*”

Por su parte, el apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ<sup>8</sup> propuso, entre otras, la excepción de *inepta demanda* la cual sustentó y clasificó así:

<sup>7</sup> Se cita archivo digital: 19MemorialAIDespacho

<sup>8</sup> Se cita archivo digital: 13AgregaMemorial

*i) Inepta demanda por estructurar tres cargos de nulidad (1, 3 y 4) con base en vicios que nos son predicables de los actos acusados ni de los actos preparatorios de los acusados, sino de un acto general susceptible de ser demandado directamente ante una autoridad judicial diferente,* con relación al primer cargo, el apoderado del vinculado expuso que las causales de nulidad de los actos administrativos acusados no se da en razón al desconocimiento de normas superiores sino por la supuesta violación de esas normas constitucionales y legales por parte de la Resolución 40 del 202 de enero de 2015. Así entonces, para el apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, los tres cargos de nulidad planteados en el libelo demandatorio obedecen a un sustento de una pretensión de nulidad distinta, la cual va dirigida contra la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 mediante el ejercicio del medio de control de simple nulidad.

Aduce que la pretensión señalada anteriormente no es de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, pues es de competencia exclusiva de la Sección Segunda del Consejo de Estado de conformidad con numeral 1 del artículo 149 del C.P.A.C.A.

Concluye que los cargos enunciados debieron formularse como sustento de una demanda distinta (nulidad simple) y ante una autoridad judicial diferente (Sección Segunda del Consejo de Estado).

*ii) inepta demanda por no sustentar en debida el quinto cargo de nulidad,* frente a este cargo señala que en el escrito de demanda dentro del acápite de “violación del debido proceso y del principio de publicidad”, el demandante se remite a los términos y pruebas de la coadyuvancia presentada por el señor HERNANDO ANÍBAL GARCÍA DUEÑAS en el proceso de simple nulidad. No obstante lo anterior, dichas pruebas no se describen en el escrito de demanda y tampoco se aportan al plenario para que sean valoradas, lo que conlleva a que se incurra en un palpable desacierto en la solicitud probatoria y por consiguiente en el desconocimiento de las formalidades reguladas en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

*iii) inepta demanda por estructurar el quinto cargo de nulidad con base en irregularidades que no son predicables de los actos acusados, sino de un acto de ejecución no susceptible de control jurisdiccional.* Respecto de esta excepción, señala que las irregularidades endilgadas a las catorce pruebas de conocimientos aplicadas en el concurso de méritos, no constituyen vicios de nulidad predicables de los actos acusados. Pues dichas irregularidades no son mas que defectos de un acto de ejecución de un acto general.

Finalmente, respeto de la excepción de *iv) inepta demanda por estructurar el último cargo de nulidad (5) con base en irregularidades que fueron discutidas en sede administrativa y provocaron un acto administrativo (Resolución 1440 de 2015) que debió ser demandado por una vía procesal distinta,* argumenta el apoderado del vinculado que en el marco

del concurso de méritos para procuradores judiciales en el que participó el señor EDWIN JAVIER MURILLO, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación tuvo oportunidad de tramitar y resolver una investigación por irregularidades similares a las denunciadas en este proceso, la cual se resolvió a través de la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015. Así las cosas, para el apoderado, la controversia planteada en el último de los cargos de la demanda debió formularse en una demanda distinta contra la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015 y ante una autoridad judicial diferente (Sección Segunda del Consejo de Estado).

### 3. Traslado de las excepciones<sup>9</sup>

En el término del traslado de las excepciones, el apoderado de la demandante solicitó se declararan no probadas las excepciones propuestas, bajo los siguientes argumentos:

Señala que las afirmaciones hechas por el apoderado del vinculado no son propias de la excepción propuesta -inepta demanda-, así entonces estas deben estudiarse como excepciones de fondo y por consiguiente resolverse en la sentencia.

Afirma que dentro de los argumentos nada se dice sobre la existencia de vicios en los actos demandados, *a contrario sensu* se relaciona un acto que no es objeto de la demanda. Igualmente refiere que las excepciones propuestas corresponden a la posición de defensa del apoderado del vinculado, razón por la cual no pueden ser estudiadas como excepciones previas.

Argumenta que el acto administrativo demandado es resultado de las etapas previstas en el concurso de méritos *“razón por la cual el planteamiento es adecuado y no constituye por lo tanto una excepción sino una posición del apoderado frente a los cargos, lo que tendrá que ser analizado al dictar la sentencia”*

Concluye que *“los usuarios de la Administración de Justicia tienen plena libertad para demandar o no actos de carácter general y en este caso se ha demandado un acto administrativo particular y concreto trayendo como referente vicios de un acto general, lo que no implica que se esté demandado este último, por lo que no era necesario dar trámite diferente al presente asunto”*

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

---

<sup>9</sup> Archivo digital visible en el índice 30 del aplicativo SAMAI.

Le asiste competencia a esta Corporación para resolver sobre las excepciones previas de *inepta demanda* de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. Marco normativo de las excepciones previas.**

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formulan y deciden según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto, la normatividad precitada dispuso:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

A su turno, el artículo 100 del C.G.P., señaló como excepciones previas las siguientes:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Al tenor de lo señalado en precedencia, el Despacho encuentra que la excepción de *inepta demanda* propuesta por el apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, se encuentra relacionada en el artículo 100 del C.G.P.; así las cosas, procede el Despacho a analizar la prosperidad o no de la misma.

Finalmente, se advierte que, respecto de las demás excepciones propuestas, esta Corporación omitirá pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas no corresponde a excepciones previas.

### **3. Caso concreto**

En el *sub examine* se observa que la entidad demandada, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, contestaron la demanda oportunamente y propusieron, entre otras, la excepción de *i) inepta demanda*, respecto de las cuales de surtió el respectivo traslado.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta la citada excepción, se procederá a decidir sobre estas en los siguientes términos:

#### **3.5. Ineptitud de la demanda**

Inicialmente, debe precisarse que el ordenamiento jurídico colombiano define el fenómeno jurídico de *inepta demanda*, como aquel que está “*encaminado fundamentalmente a que se adecúe la [demanda] a los requisitos de forma que permitan su*

*análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso”, de este modo se tiene que, esta figura jurídica se circunscribe con ocasión a dos presupuestos, a saber: i) por falta de los requisitos formales; y ii) por indebida acumulación de pretensiones.*

Así las cosas, respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, el Consejo de Estado ha precisado respecto de esta que *“en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (...)”*<sup>10</sup>.

Seguidamente, la Alta Corporación dispuso con relación a la ineptitud de la demanda por *indebida* acumulación de pretensiones, que *“esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, estudiará esta Corporación cada uno de los cargos propuestos en la excepción denominada *inepta demanda*:

Respecto de la excepción de ii). *Inepta demanda por estructurar tres cargos de nulidad (1, 3 y 4) con base en vicios que nos son predicables de los actos acusados ni de los actos preparatorios de los acusados, sino de un acto general susceptible de ser demandado directamente ante una autoridad judicial diferente*, el apoderado del vinculado expone que los tres cargos de nulidad planteados en el libelo demandatorio obedecen a un sustento de una pretensión de nulidad distinta, la cual va dirigida contra la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 mediante el ejercicio de un medio de control diferente al señalado en el procedo de la referencia, esto es simple nulidad. Así las cosas, la ineptitud de demanda se predica en razón a que los cargos enunciados debieron formularse como sustento de una demanda distinta (nulidad simple) y ante una autoridad judicial diferente (Sección Segunda del Consejo de Estado).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho estima que tal planteamiento no concuerda con las reglas enunciadas para la configuración de la excepción de inepta demanda, comoquiera que tales argumentos están dirigidos a desvirtuar el fondo del asunto y no la falta de requisitos formales. Así entonces, es claro que el vinculado se basa en un supuesto que no es objeto de debate dentro del proceso de la referencia, pues a diferencia de lo que se afirma, la resolución enunciada no hace parte de los actos demandados, sino que corresponde a un acto que se originó en el concurso de méritos y que posteriormente sirvió de fundamento en la expedición de los actos administrativos particulares que se debaten.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, Sentencia del 05 de julio de 2018, Radicado N° 110010325000201000064 00 (0685-2010), Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Igualmente, no puedo pasarse por alto que tal situación no logra encuadrarse dentro de la configuración de la excepción de inepta demanda, pues a pesar de que la demandante en algunas ocasiones traiga a colación la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 dentro de sus argumentos de defensa, nada se dice -en el acápite de pretensiones- acerca de su nulidad.

Además de lo anteriormente, llama la atención de este Despacho que el apoderado del vinculado presenta la excepción de inepta demandada atacando los argumentos de defensa planteados por la demandante, olvidando por completo que la finalidad misma de dicho medio exceptivo está encaminada a que la demanda se ajuste a los **requisitos de forma** que permitan al juez analizar, sin lugar a dudas, cada uno de los presupuestos allí contemplados, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Así entonces, tal presupuesto no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, con relación al segundo cargo, *ii*). *inepta demanda por no sustentar en debida el quinto cargo de nulidad*, arguye el apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ que el demandante se remite a los términos y pruebas de la coadyuvancia presentada por el señor HERNANDO ANÍBAL GARCÍA DUEÑAS en el proceso de simple nulidad, sin embargo dichas pruebas no se describen en el escrito de demanda y tampoco se aportan al plenario para que sean valoradas, lo que conlleva a que se incurra en un palpable desacierto en la solicitud probatoria y por consiguiente en el desconocimiento de las formalidades reguladas en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto, debe precisarse que dicho presupuesto está relacionado con los argumentos de defensa que plantea la demandante dentro de su escrito de demanda, y si bien es cierto se refiere a un proceso diferente al que se debate, no lo hace con el fin de que se valoren las pruebas allí contenidas, pues de ser así estarían señaladas en el acápite de pruebas del líbello demandatorio.

Claro está que en caso de haberse enunciado tal situación dentro del acápite de pruebas -por ejemplo, que se hubiese solicitado el proceso referido como prueba trasladada-, este Despacho, dentro de la etapa procesal correspondiente valoraría la idoneidad o no de la prueba solicitada.

Ahora, no puede pasarse por alto que la norma es muy clara en señalar las oportunidades procesales para solicitar el decreto o practica de pruebas, así como también las formalidades para su solicitud. Así las cosas, en caso de que se obvien los requisitos señalados por la norma, esta Corporación, dentro de la etapa procesal correspondiente prescindiría de la practica o decreto de la misma.

No obstante, para el Despacho lo planteado por el apoderado de la demandante únicamente constituye un argumento de defensa que no se corresponde a la causal de ineptitud de la demanda, tal y como antes se explicó, por tal razón no prospera este cargo.

Con relación al tercer cargo, *iii) inepta demanda por estructurar el quinto cargo de nulidad con base en irregularidades que no son predicables de los actos acusados, sino de un acto de ejecución no susceptible de control jurisdiccional*, el apoderado del vinculado señala que las irregularidades endilgadas a las a las catorce pruebas de conocimientos aplicadas en el concurso de méritos, no constituyen vicios de nulidad predicables de los actos acusados, pues dichas irregularidades no son más que defectos de un acto de ejecución de un acto general.

Como se ha reiterado en varias oportunidades, la excepción de inepta demanda busca que la demanda se ajuste a los requisitos enunciados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual su configuración solo puede predicarse de dos presupuestos *i)* por falta de los requisitos formales; y *ii)* por indebida acumulación de pretensiones.

De este modo, atendiendo a los postulados enunciados por el apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ dentro del cargo precitado, encuentra el Despacho que esto no corresponde a una situación que se ajuste a los postulados de la excepción de inepta demanda, por el contrario, obedece a una replica de los argumentos de defensa descritos en el líbello demandatorio, los cuales serán valorados y/o estudiados en una etapa posterior -sentencia-.

Finalmente, respecto del último argumento *iv) inepta demanda por estructurar el último cargo de nulidad (5) con base en irregularidades que fueron discutidas en sede administrativa y provocaron un acto administrativo (Resolución 1440 de 2015) que debió ser demandado por una vía procesal distinta*, señala el apoderado del vinculado que en el marco del concurso de méritos para procuradores judiciales en el que participó el señor EDWIN JAVIER MURILLO, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación tuvo oportunidad de tramitar y resolver una investigación por irregularidades similares a las denunciadas en este proceso, la cual se resolvió a través de la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015. Así las cosas, para el apoderado, la controversia planteada en el último de los cargos de la demanda debió formularse en una demanda distinta contra la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015 y ante una autoridad judicial diferente (Sección Segunda del Consejo de Estado).

Pues bien, con relación a tal argumento, si bien es cierto la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación tuvo oportunidad de tramitar y resolver una investigación por irregularidades dentro del concurso de méritos para procuradores judiciales en el que participó el señor EDWIN JAVIER MURILLO, la cual terminó

con la expedición de la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015, no es menos cierto que tal situación jurídica no obedece a la finalidad misma del proceso de la referencia, comoquiera que, con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en *i) el Decreto 3727 del 08 de agosto de 2016*, por medio del cual se nombra al señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ para el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC, en la Procuraduría 87 Judicial II Penal de Villavicencio en reemplazo de la demandante; y *ii) el Oficio SG N° 4384 del 12 de agosto de 2016*, por medio del cual se informa a la demandante la terminación de su vinculación laboral, y en caso de prosperar la nulidad de los actos acusados, se de el reintegro de la demandante a un cargo igual o de superior jerarquía dentro de la entidad demandada.

En gracia de discusión, no puede pasar por alto esta Corporación que la situación planteada en la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015 puede no ser ajena al debate propuesto por la demandante, sin embargo, tal argumento no puede ser estudiado sino hasta la etapa procesal correspondiente, pues a pesar de que se plantea como excepción de inepta demanda, nada tiene que ver con los presupuestos para que se configure dicha excepción, contrario a ello, el Despacho estima que tales razonamientos están encaminados a desvirtuar los argumentos de defensa planteados en el líbello demandatorio, los cuales, en últimas, obedecen a situaciones de fondo.

De este modo, teniendo en cuenta los presupuestos sobre los cuales se estudia la excepción de inepta demanda, encuentra el Despacho que estos no tienen vocación de prosperidad, pues no hay un sustento jurídico suficiente que permita evidenciar las razones por las cuales se solicita la configuración del medio exceptivo.

Al respecto, el apoderado del vinculado únicamente expone algunos planteamientos de fondo sin sustentar de forma precisa, por ejemplo, el incumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, por lo que para el Despacho no es procedente bajo esos argumentos indicar que hay lugar a declarar la excepción previa, ya que dichos presupuestos se estudiaran en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, no debe pasarse por alto que, en el *sub examine* la demanda fue admitida mediante proveído del 24 de agosto de 2021<sup>11</sup>, por encontrar, precisamente, reunidos todos los requisitos enunciados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y en virtud de lo reseñado en precedencia, el Despacho concluye que, no resulta procedente declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, quien actúa como vinculado dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>11</sup> Se cita archivo digital: 07AutoAdmite

#### 4. Otras disposiciones.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RUBIOLOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.218.05 de Villavicencio (Meta) y la tarjeta de abogada N° 254.243 del C.S.J como apoderada de la entidad demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>12</sup>.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.903.965 de Río de Oro (Cesar) y la tarjeta de abogado N° 124.910 del C.S.J como apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, quien actúa como vinculado dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>13</sup>.

Finalmente, de conformidad con el memorial calendado 15 de julio de 2022<sup>14</sup>, se requerirá al Procurador Regional LUIS ENRIQUE MONCADA REYES, para que remita copia la Resolución N° 252 de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación en la que se le designa para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, toda vez que en el memorial que se aportó al proceso se hace alusión al mencionado acto administrativo pero no se allega una copia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO** probada la excepción previa de inepta, propuesta por el apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ quien actúa como vinculado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RUBIOLOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.218.05 de Villavicencio (Meta) y la tarjeta de abogada N° 254.243 del C.S.J como apoderada de la entidad demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

---

<sup>12</sup> Se cita archivo digital: 19MemorialAlDespacho

<sup>13</sup> Se cita archivo digital: 13AgregarMemorial

<sup>14</sup> Archivo digital visible en índice 43 del aplicativo SAMAI

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.903.965 de Río de Oro (Cesar) y la tarjeta de abogado N° 124.910 del C.S.J como apoderado del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, quien actúa como vinculado dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder otorgado

**QUINTO: REQUERIR** al Procurador Regional LUIS ENRIQUE MONCADA REYES, para que remita copia la Resolución N° 252 de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación en la que se le designa para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso

**SEXTO:** En firme la presente decisión y vencidos los términos pertinentes, ingrésese nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**OCTAVO: Se indica** a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
**Magistrado.**

